

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo con acción mixta
DEMANDANTE	Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar
DEMANDADOS	María Consuelo Hoyos Londoño
RADICADO	05001 31 03 018-2022-00067-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago-decreta medida

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De los documentos acompañados con la demanda se desprende a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 a 447 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Rodrigo Alfonso Muñoz Salazar (C.C. No. 71.795.930)** y a cargo de **María Consuelo Hoyos Londoño (C.C. No. 22.113.990)**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00)**, correspondientes al capital del Pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);
- b) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00)**, correspondientes al capital del Pagaré No. 02, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);
- c) Por la suma de **TREINTA UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$31.000.00.00)**, correspondientes al capital del Pagaré No. 03, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);

- d) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, correspondientes al capital del Pagaré No. 04, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);
- e) Por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$100.225.000.00)**, correspondientes al capital del Pagaré No. 05, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999);

Mas los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del Pagaré No. 05, liquidados a partir del 3 de junio de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día 11 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los Pagarés y Escritura de hipoteca originales.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

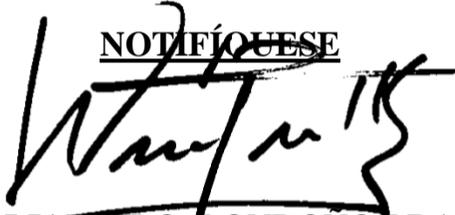
QUINTO: Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione la notificación a la parte demandada.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con la **M.I. No. 029-2588**, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar

oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia (Art. 422 al 447 del 2 C.G.P.), advirtiéndole que se está haciendo valer la acción real que la demandada constituyó mediante Escritura Pública No. 4311 del 11 de abril de 2018.

Se dispondrá el secuestro del bien inmueble, una vez verificada la inscripción de la medida de embargo.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **Daniel Felipe Oliveros Barrera**, con T.P. 348.552 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 032 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd98031a758b4134e173d8232612901f17eee2debdaeb853a3e051dce8423250**

Documento generado en 28/02/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>